Firmado digitalmente por:
DE POMAR VIZCARRA Edgardo
Renan FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2024 20:39:59-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 093 -2024-ATU/GG

Lima, 22 de octubre de 2024

VISTOS:

El Escrito N° 01 presentado por EJP INGENIERIA & PROYECTOS S.A.C.; el Informe N° D-002308-2024-ATU/GG-OA-UA, de la Unidad de Abastecimiento; la Nota N° D-001408-2024-ATU/GG-OA de la Oficina de Administración y el Informe N° D-000567-2024-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de setiembre de 2024, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (en adelante **la Entidad**) convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2024-ATU-1, para la contratación denominada: "SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO DE 10 PUNTOS GEODÉSICOS EN LAS ZONAS NORTE, CENTRO, SUR, PATIO SUR Y PTAR Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL TRAMO ESTACIÓN PLAZA FLORES ESTACIÓN MATELLINI Y PATIO SUR DEL CORREDOR SEGREGADO DE ÓMNIBUS DE ALTA CAPACIDAD COSAC I" (en adelante, **el procedimiento de selección**);

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **LCE**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019- EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF y N° 234-2022-EF (en adelante **RLCE**), vigente desde el 30 de enero de 2019;

Que, el día 27 de setiembre de 2024 se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor INGEO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C. (en adelante **el Adjudicatario**);

Que, mediante Escrito N° 01 presentado el 04 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes de la entidad, EJP INGENIERIA & PROYECTOS S.A.C.; (en adelante, **el Impugnante**) interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta presentada en el procedimiento de selección, solicitando se revoque el extremo de la calificación que determinó que su propuesta no cumple (experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad); y se le otorgue la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 019-2024-ATU-1;

Que, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Respecto a la experiencia del personal clave; el comité ha hecho una cita errada de las Bases Integradas, y que la experiencia no es de interpretación literal.

- Respecto a la experiencia del postor en la especialidad; el comité ha transgredido el principio de transparencia y no ha especificado la decisión de no cumplimiento en dicho extremo.

Firmado digitalmente por:
NEYRA LENCINAS Ruben
Ricardo FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/10/2024 20:14:20-0500

Firmado digitalmente por:
DE POMAR VIZCARRA Edgardo
Renan FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/10/2024 19:51:23-0500

Que, la LCE tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la LCE establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, entre otros, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento;

Que, los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor:

Que, al respecto se tiene que mediante Informe N° D-002308-2024-ATU/GG-OA-UA, el Órgano Encargado de las Contrataciones, realizó el análisis sobre las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del RLCE, a fin de determinar si el recurso presentado es procedente o, por el contrario, si se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *a) <u>La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo:</u>*
>
> *El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.*
>
> *Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 135,068.58 (Ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho con 58/100 soles), y dicho monto es inferior a 50 UIT, la Entidad es competente para conocerlo*
>
> *b) <u>Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables:</u>*
>
> *El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.*
>
> *En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.*
>
> *c) Sea interpuesto fuera del plazo:*
>
> *El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores*

Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo y atendiendo que el procedimiento de selección es una Adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 04 de octubre de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó, a través del SEACE, el 27 de setiembre de 2024.

Al respecto, el impugnante presentó el Escrito N° 01, ante la Mesa de Partes de la Entidad, signado con Expediente 0302-2024-02-0076946, el 04 de octubre de 2024, es decir, lo presentó dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante:

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Edward Jesus Pauccar Torobedo.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley:

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles:

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento:

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que considera, le causa agravio.

Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo señala que, el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado. A continuación, el detalle:

(…)
*123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido **descalificada**, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o **descalificación de su oferta** y no haya revertido su condición de no admitido o **descalificado**". (Énfasis agregado)*

Así pues, el Impugnante se encuentra habilitado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección en los que haya participado, como por ejemplo la descalificación o no admisión de su oferta, o el otorgamiento de la buena pro; en este último supuesto para que proceda, debe mantener su condición de postor, caso contrario, para impugnar la buena pro deberá impugnar su no admisión o descalificación de su oferta.

El criterio expuesto no es sino la aplicación de lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, norma que, en relación a la facultad de contradicción administrativa, determina que procede la contradicción de un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que el mismo sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, precisando que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.

Así, el impugnante se encuentra legitimado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección en los que haya participado, como por ejemplo la descalificación o no admisión de su oferta, o el otorgamiento de la buena pro; este último supuesto de legitimación se da siempre que conserve su condición de postor, caso contrario carecerá de legitimación para impugnar la buena pro.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda. Dicho aspecto, ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, al indicarse que la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio.

Dicho esto, según consta en el "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", de fecha 27 de setiembre de 2024, la oferta del Impugnante fue DESCALIFICADA por el Comité de Selección por no cumplir lo siguiente:

Experiencia del personal clave:

Requisitos: • **Ingeniero Civil o Ingeniero Geógrafo – Jefe del Proyecto.** Experiencia mínima de dos (02) años como jefe de proyectos y/o coordinador de proyectos en la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos y/o supervisión de obras de edificación y/o diseño de edificaciones en la elaboración de expedientes técnicos, elaboración de estudios geodésicos y/o cartográficos y/o topográficos, contados a partir de la obtención del título profesional, del personal clave requerido como Jefe del Proyecto. • **Ingeniero Geógrafo Especialista en Geodesia.** Experiencia mínima de dos (02) años como Especialista Geodésico en la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos y/o supervisión de obras de edificación y/o diseño de edificaciones en la elaboración de expedientes técnicos y/o elaboración de estudios geodésicos o cartográficos o topográficos, contados a partir de la obtención del título profesional del personal clave requerido como Especialista en Geodesia. • **Ingeniero Geógrafo Especialista en Cartografía.** Experiencia mínima de un (01) año como Especialista en Cartografía desde la colegiatura como especialista topográfico en la elaboración de estudios definitivos o expedientes técnicos y/o supervisión de obras de edificación y/o diseño de edificaciones en la elaboración de expedientes técnicos y/o elaboración de estudios geodésicos o cartográficos o topográficos, contados a partir de la obtención del título profesional, su participación es a tiempo completo del personal clave requerido como Especialista en Cartografía. De presentarse experiencia ejecutada	**No cumple** La experiencia del jefe de proyectos dice "elaboración de proyectos de expedientes técnicos" y las bases integradas especifican "elaboración de expedientes técnicos".

Experiencia del postor en la especialidad

Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: Levantamiento topográfico y/o establecimiento de puntos geodésicos y/o estudios de geotecnia y/o geofísicos y/o mecánica de suelos y/o geología.	No cumple
CONCLUSION	DESCALIFI-CADA

Siguiendo la línea de razonamiento expuesta en los párrafos que anteceden, resulta evidente que, para que el Impugnante este legitimado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, previamente debe haber cuestionado su descalificación, y solo en caso se determine su calificación de su oferta, podría considerarse que cuenta con interés legítimo para cuestionar la oferta del Adjudicatario. Por consiguiente, en tanto ello no se produzca, el Impugnante únicamente tendrá legitimidad para cuestionar el acto que directamente le causa agravio; esto es, su propia no calificación.

Por lo expuesto, se advierte que la empresa EJP INGENIERIA & PROYECTOS S.A.C. impugna la adjudicación de la buena pro de INGEO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C., sin cuestionar la descalificación de su propia oferta realizada por el Comité de Selección, debidamente sustentada y amparada en las bases integradas del procedimiento de selección, además por ser quien tiene la carga de la prueba para afirmar los hechos que configuran su pretensión, toda vez que, como se puede apreciar en el escrito de apelación el mismo solo trae a colación que el comité de selección habría tenido una interpretación sistémica, no generando fundamentación alguna del por qué el análisis del comité y la documentación obrante en su oferta se encuentra conforme a lo exigido en los documentos del procedimiento de selección.

En el marco de lo antes expuesto, cabe recordar que el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El último párrafo del mismo artículo, establece un supuesto concreto de improcedencia por falta de interés para obrar, que se produce cuando se impugna la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de la propia oferta.

En el presente caso, y conforme se ha expuesto, la oferta del Impugnante no fue calificada por no cumplir con la experiencia exigida para el personal clave. Sin embargo, el Impugnante no ha cuestionado los motivos que originaron su no calificación, lo que conlleva necesariamente a considerar consentida la descalificación de su oferta por ese motivo.

Además, esto origina que el Impugnante tampoco cuente con legitimidad procesal para impugnar la buena pro, pues al haber consentido su no calificación en el extremo relativo a acreditar el requisito de calificación previsto en las bases, no podrá de forma alguna revertir su condición de no calificado, y por ende no podrá recuperar su condición de postor hábil para cuestionar la buena pro.

Por las consideraciones expuestas, ante la falta de interés para obrar y de legitimidad procesal del Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

En el marco de lo antes expuesto, ante la falta de interés para obrar y de legitimidad procesal del Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, se advierte que el recurso de apelación debe declararse improcedente en aplicación del literal g) del numeral 123.1 y numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento. 21.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación

h) <u>Sea interpuesto por el postor ganador:</u>
El recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro

i) <u>No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo:</u>

El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro. (…)".

Que, mediante Informe N° D-000567-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal respecto a la concurrencia de la causal de IMPROCEDENCIA, específicamente en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento concordante con el numeral 123.2 del mismo artículo, en tanto que, para que un recurso de apelación -tendiente a cuestionar la buena pro otorgada al ganador- prospere, el impugnante debe cuestionar: 1.- La "No admisión" de su oferta o 2.- La "Descalificación de su oferta"; de lo contrario, su recurso es materialmente improcedente;

Que, adicionalmente, el recurrente se encuentre habilitado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección, en los que haya participado, como por ejemplo la descalificación o no admisión de su oferta, o el otorgamiento de la buena pro; en este último supuesto para que proceda, debe mantener su condición de postor, caso contrario, para impugnar la buena pro deberá impugnar su no admisión o descalificación de su oferta.

Estando a ello, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante al procedimiento de selección y se ejecute la garantía otorgada por éste, para la interposición de su recurso de apelación; por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLCE, concordado con el artículo 41 de la LCE establece la competencia del Titular de la Entidad para resolver una apelación cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT, como es el presente caso;

Que, si bien la titularidad de la ATU corresponde a la Presidencia Ejecutiva, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 30900, se tiene que la facultad para resolver los recursos de apelación cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, ha sido delegada a la Gerencia General a través del literal b) del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 296-2023-ATU/PE de fecha 29 de diciembre de 2023, al amparo del numeral 125.3 del artículo 125 del RLCE;

Que, el literal q) del artículo 19 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, establece como función de la Gerencia General, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y de aquellos temas que le sean delegados;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, su reglamento, aprobado por Decreto

Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, la Ley N° 30900 Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y su reglamento, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por EJP INGENIERIA & PROYECTOS S.A.C, al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2024-ATU-1 *"SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO DE 10 PUNTOS GEODÉSICOS EN LAS ZONAS NORTE, CENTRO, SUR, PATIO SUR Y PTAR Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL TRAMO ESTACIÓN PLAZA FLORES ESTACIÓN MATELLINI Y PATIO SUR DEL CORREDOR SEGREGADO DE ÓMNIBUS DE ALTA CAPACIDAD COSAC I"*.

Artículo 2.- Disponer la ejecución de la garantía otorgada por EJP INGENIERIA & PROYECTOS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración publique la presente resolución, así como los informes técnico y legal que lo sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en el plazo de Ley.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (https://www.gob.pe/atu).

Regístrese y comuníquese

EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA
Gerente General (T)
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU